



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR. RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/12/2021 00:35:05 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/12/2021 07:00:51 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/12/2021 23:39:55 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2021 08:33:37 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/12/2021 09:38:04 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2022 08:36:21 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ABSOLUCIÓN POR PRUEBA INSUFICIENTE

Sumilla. En este caso, la materialidad del delito de robo con agravantes se encuentra acreditada; sin embargo, la prueba actuada no es suficiente para sustentar una condena. En consecuencia, se mantiene el derecho fundamental a la presunción de inocencia que asiste al procesado, por lo que se ratifica la absolución.

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la fiscal superior de la **CUARTA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA** contra la sentencia del primero de julio de dos mil diecinueve (foja 326), emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **absolvió** a LUIS ALBERTO LEÓN ALBINAGORTA de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Lily Carolina Palacios Novella. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU.**

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. Conforme con el dictamen acusatorio (foja 199) y la requisitoria oral (foja 382), el **seis de diciembre de dos mil diez** a las 14:20 horas, aproximadamente, cuando la agraviada Lily Carolina Palacios Novella se encontraba a bordo de un taxi que se desplazaba por la intersección de los jirones Cuzco con Lucanas, distrito de Cercado de Lima, el vehículo se detuvo debido a luz del semáforo, situación que fue aprovechada por cuatro sujetos –entre ellos el acusado Luis Alberto León Albinagorta–, quienes introdujeron sus manos por la ventana y lograron abrir la puerta del taxi. Dos de los sujetos ingresaron al interior del vehículo, mientras que León Albinagorta sujetaba la puerta para facilitar que sacaran las

pertenencias de la agraviada. Asimismo, dentro del vehículo los sujetos empezaron a forcejear con la agraviada, incluso llegaron a hurgar en su chaqueta y en sus partes íntimas, apoderándose ilegítimamente del teléfono celular y un monedero que contenía la cantidad de S/ 35,00 soles. Una vez cometido el ilícito penal huyeron. Por su parte, la agraviada solicitó apoyo policial, después se logró intervenir al acusado, quien fue reconocido por la víctima.

SEGUNDO. Los hechos fueron tipificados por el fiscal superior en el delito de robo, previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), concordado con la circunstancia agravante del inciso 4 (pluralidad de agentes) del artículo 189 del acotado Código. Solicitó se le impongan al acusado Luis Alberto León Albinagorta diez años de pena privativa de libertad y el pago solidario de mil soles como reparación civil en favor de la agraviada.

SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

TERCERO. La Sala Penal Superior absolvió al acusado Luis Alberto León Albinagorta por duda razonable. En su criterio, no se realizó la diligencia debida sobre la individualización y el reconocimiento del acusado, aunado a ello la agraviada Lily Carolina Palacios Novella brindó versiones no uniformes sobre el tipo de indumentaria que este llevaba, aspectos que inciden en la situación de incertidumbre respecto de su responsabilidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. La fiscal adjunta superior interpuso recurso de nulidad (foja 333) y solicitó que se declare nula la sentencia y se ordene la realización de un nuevo juicio oral. Sostuvo los siguientes agravios:

4.1. La responsabilidad penal del acusado León Albinagorta se encuentra acreditada con suficientes elementos de convicción, los cuales fueron recabados de manera inmediata luego de ocurrido el hecho delictivo y no han sido analizados de manera adecuada.

4.2. La declaración de la agraviada Lily Carolina Palacios Novella desde el inicio de la investigación fue sólida y coherente, puesto que brindó los datos objetivos sobre las circunstancias del modo, lugar y tiempo en que ocurrió el robo cometido en su perjuicio. Se cumplió con los requisitos de certeza previstos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA MOTIVACIÓN

QUINTO. El principio de presunción de inocencia, consagrado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política, prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad¹. Como regla probatoria exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Como regla de juicio que si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado, debe declarar su inocencia.

En ese aspecto, el Tribunal Constitucional sostiene que el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia se convierte en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad más allá de toda duda razonable².

SEXTO. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino que exige que los

¹ Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental; y que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

² STC 1172-2003-HC, del 9 de enero de 2004.

órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso³.

DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA

SÉPTIMO. Los jueces supremos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116⁴ han establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia, se exigen ciertos requisitos de validez, esto es **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b)** Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria. **c)** Persistencia en la incriminación, de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

OCTAVO. En atención a los fundamentos de la sentencia impugnada y los agravios de la fiscal superior, se advierte que la cuestión en controversia reside en determinar si el acusado León Albinagorta intervino o no en el robo de las pertenencias de la agraviada, quien se encontraba a bordo de un taxi.

Ahora bien, según la fiscal superior, el acusado León Albinagorta fue el responsable de sujetar la puerta del taxi mientras los otros sujetos que lo acompañaban despojaban a la agraviada Palacios Novella de sus

³ STC N.º 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014, fj. 4.

⁴ De 30 de septiembre de 2005. Asunto. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

pertenencias. Hecho que, en su criterio, se encuentra corroborado con la declaración de la citada agraviada.

NOVENO. La Sala Penal Superior analizó la citada declaración con base en los criterios de valoración probatoria establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 y determinó que su declaración sí reunía el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, pero no el de verosimilitud porque no fue consistente en su declaración, incurrió en contradicciones, además no contaba con elementos de corroboración periférica que respalden su sindicación. Tampoco reunía el requisito concerniente a la persistencia en la incriminación puesto que, al brindar declaraciones no coincidentes, el relato de la agraviada no fue uniforme, lo que le restó certeza a su declaración.

DÉCIMO. Sobre este aspecto, este Supremo Tribunal, en efecto, verifica que la única testigo de los hechos es la agraviada, quien durante el proceso penal declaró dos veces: a nivel policial el seis de diciembre de dos mil diez y en sede de instrucción el dieciséis de agosto de dos mil once. En su segunda declaración varió los detalles que describió en la primera, con relación a cómo se desarrollaron los hechos, cuál fue la intervención del acusado León Albinagorta y los bienes que le sustrajeron.

DECIMOPRIMERO. En principio, este Supremo Tribunal coincide con lo señalado por la Sala Penal Superior, puesto que no se advierte ningún motivo para inferir que la agraviada tenga motivos espurios para sindicar al acusado, debido a que ambos señalaron que con anterioridad a los hechos no se conocían, con lo cual la declaración de la agraviada satisface el primer requisito concerniente a la ausencia de incredibilidad subjetiva. No obstante, no se puede afirmar lo mismo respecto del requisito de verosimilitud de la declaración, el cual exige que el relato sea coherente, consistente, y que, además, debe estar rodeado de ciertas corroboraciones

periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria.

En ese sentido, se verifica que con relación a cómo se desarrollaron los hechos y cuáles fueron los bienes que sustrajeron, la agraviada Palacios Novella inicialmente sostuvo que el día de los hechos se encontraba a bordo de un taxi que se detuvo por la luz roja, momento en el cual cuatro sujetos, dos de cada lado, ingresaron al vehículo y la despojaron de su equipo celular y monedero con treinta y cinco soles. Posteriormente, señaló que cuando el vehículo se detuvo se acercaron cuatro jovencitos, quienes comenzaron a golpear el auto. Uno de ellos metió la mano por la ventana del chofer, abrió la puerta trasera –que era donde ella estaba– y con un arma punzo cortante la amenazaba con insultos y groserías de que le iban a cortar la cara, mientras los otros tres jóvenes de afuera golpeaban el auto y la insultaban, por lo cual lograron apoderarse de su cartera de cuero, su equipo celular, un tratamiento facial, sus anteojos, perfume, cosméticos, su billetera con tarjetas, documentos personales y dinero en efectivo ascendente a unos doscientos o cien soles.

DECIMOSEGUNDO. Luego, cuando fue consultada por la intervención específica del acusado León Albinagorta, en su primera declaración señaló que era una de las personas que esperaba fuera del taxi, y luego corrió junto con los tres sujetos que le robaron. Dos cuadras más adelante encontraron dos policías uniformados a quienes les comunicó lo sucedido e intervinieron al acusado a quien reconoció plenamente. Aspecto que se contradice con su descripción de cómo ocurrieron los hechos, puesto que señaló que la abordaron cuatro sujetos, dos por cada lado del vehículo. Posteriormente, indicó que el acusado era una de las personas que la insultaba y golpeaba el vehículo por afuera.

DECIMOTERCERO. Lo anotado evidencia que el relato de la agraviada no fue consistente ni coherente. Asimismo, en cuanto a la corroboración periférica se observa que no existe ningún elemento probatorio que de

manera objetiva pueda ser utilizado para contrastar su declaración. En ese sentido, en el Acta de Intervención Policial del acusado León Albinagorta se consigna que no se le hallaron los bienes de la agraviada que permitieran vincularlo con los hechos atribuidos.

Aunado a ello, como anotó la Sala Penal Superior, la intervención del acusado absuelto estuvo motivada por la actitud sospechosa que presentó en criterio del efectivo policial Alexander Enríquez Pozo, quien tampoco compareció en juicio oral, más no a que fuera hallado en flagrancia delictiva. En igual sentido, el efectivo policial David Quispe Llactahuamán, quien asistió al juicio oral pero no brindó ningún detalle relevante con relación a los hechos.

DECIMOCUARTO. En cuanto a la declaración del acusado León Albinagorta se verifica que a lo largo del proceso negó su responsabilidad en los hechos. De manera uniforme y coherente en sus declaraciones a nivel preliminar, en sede de instrucción y en el juicio oral señaló que el día de los hechos estaba en camino a ver a su abuelita quien tiene su domicilio en la cuadra tres del jirón Lucanas de Barrios Altos, porque su tío había fallecido, y cuando estaba cerca en una esquina se detuvo a conversar con su amiga Estefany Donayre Cumpa, momento en el que fue detenido por unos efectivos policiales.

DECIMOQUINTO. En consecuencia, se verificó que la única prueba que vinculó al acusado es la declaración de Palacios Novella, la cual no reúne los requisitos exigidos por el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. En ese sentido, de conformidad con la Sala Penal Superior, concluimos que no existen pruebas suficientes para concluir en grado de certeza por la responsabilidad penal del sentenciado absuelto, lo que conduce a que se mantenga su presunción de inocencia. Por consiguiente, se ratifica la absolución de la acusación fiscal, por insuficiencia de pruebas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia del primero de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **absolvió** a LUIS ALBERTO LEÓN ALBINAGORTA de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Lily Carolina Palacios Novella. Con lo demás que contiene.

II. DISPONER que se devuelvan los autos a la Sala Superior y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/aksv